Rawson, de diciembre de 2022 .

Y VISTOS:

Los rotulados "P. , M. A.' ,{ Expediente número 100.818, año 2022, Oficina judicial con sede en Rawson, carpeta número 7244 en donde a fojas 177/96 vuelta el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto de fojas 172/ vuelta dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación de fojas 140/59 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 363, 382,239, 240, 247 y concordantes).

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si la impugnación del Ministerio Público tiene aptitud para superar el examen a carga de este Tribunal sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido, se dijo que auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de La arbitrariedad, s 1 no también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con ja

cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario nro.857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que seapoya Tribuna para arribar a Las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueran valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el casa, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit. , página 3200, sumario no 9);"La arbitrariedad no tiene por objeta convertir a la Corte en un buna I de tercera instancia ordinaria, ni correa ir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional " (Ibíd. , página 3201, sumario no 275) ; "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecha común. a. o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional' (Ibíd. , página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Las aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como

regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. , página 3190, sumario 173) .

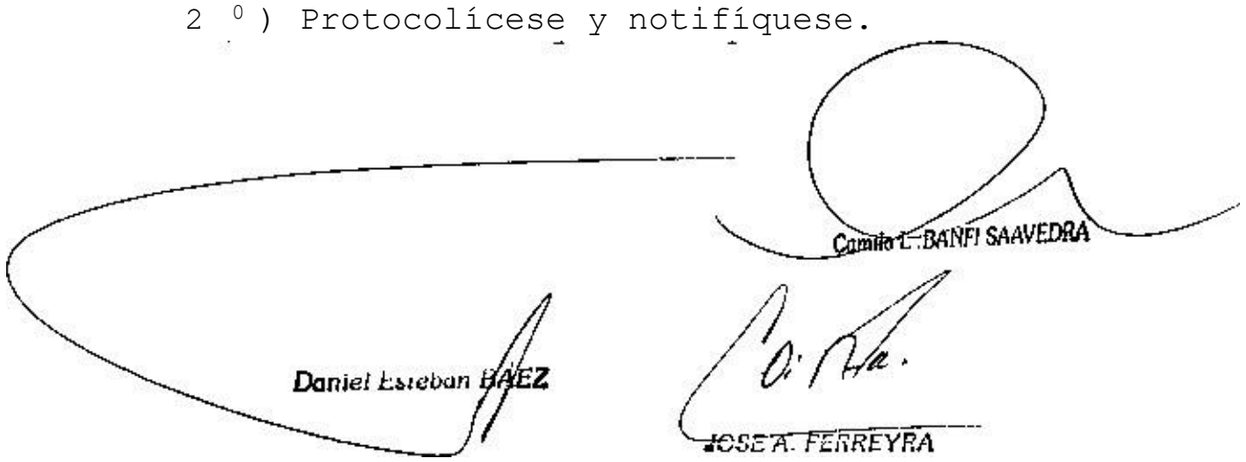
Que, en consecuencia, la Sala en la Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------- R E S U E L V E:

---

1 º) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducida a fojas 177/96 vuelta, con costas (Código Procesal, artículos 239,240, 247 y concordantes) .

2 º) Protocolícese y notifíquese.



REGISTRADA bajo el Nº 96 del Año 2022 CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA
Secretario